

Recurso de Revisión: RRA 730/2024

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **RRA 730/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por ***** en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Honorable Congreso del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201174924000188**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Requiero me proporcione los nombres de las legisladoras y legisladores, propietarios y suplentes, que llegaron al Congreso mediante acción afirmativa en favor de personas indígenas y afromexicanas en el más reciente proceso electoral, precisando el origen étnico de cada una y el principio por el que fueron electas (mayoría relativa o plurinominal).” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I/188/2024, de fecha dieciseis de octubre de dos mil

veinticuatro, signado por el Lic. Jesús Guerra Gómez, Personal Habilitado y Oficial de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en los siguientes términos:

Oficio número: H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./188/2024.

FECHA: 16 de octubre del 2024.
ASUNTO: Respuesta de solicitud de información de orientación de trámite.
OFICIO: H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./188/2024.

C. *****
P R E S E N T E.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información de folio **201174924000188**, con fecha de presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia el quince de octubre del año dos mil veinticuatro y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22, 71 Fracciones VI y XI, y 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, atiende la información solicitada referente a:

Requiero me proporcione el nombre de las legisladoras y legisladores, propietarios y suplentes, que llegaron al Congreso mediante acción afirmativa en favor de personas indígenas y afromexicanas en el más reciente proceso electoral, precisando el origen étnico de cada una y el principio por el que fueron electas (mayoría relativa o plurinominal).

[Se transcribe solicitud de información]

En atención a su petición, se le orienta sobre el procedimiento que debe realizar, ya que no requiere una documental o información que conste u obre en los archivos de este Sujeto Obligado, por ende debe realizar su petición ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, teléfono 01 951 502 06 30, extensiones 213 y 256, con horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 17:00 horas, correos oficiales erick.lopez@ieepco.mx y u.transparencia@ieepco.mx como así lo precisa su portal institucional en la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública https://www.ieepco.org.mx/transparencia/home/art_70, información que también puede solicitarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que constituye un sujeto obligado.

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

“Artículo 131. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda”

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

LIC. JESÚS GUERRA GÓMEZ UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PERSONAL HABILITADO Y OFICIAL DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“No me fue proporcionada la información requerida. El sujeto obligado está obligado a informar sobre el origen en que fueron electos las y los legisladores, por lo que precisan en sus páginas electrónicas si son de mayoría relativa (a qué distrito pertenecen) o de representación proporcional, las iniciativas que promueven, las comisiones de las que son parte, las votaciones que realizan, sus informes de actividades e información curricular; en ese sentido, precisar si llegaron por acción afirmativa también es necesario que se ponga a disposición pública. Además, el sujeto obligado pudo haber preguntado a cada legislador si llegaron por acción afirmativa y señalar el resultado en la respuesta a mi solicitud.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, y IV, 148 y 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 730/24**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil

siguiente a aquel en el que se notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el cuatro de noviembre de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintinueve de octubre del presente año, mismo que transcurrió del treinta y uno de octubre al once de noviembre del año en curso, al haberle sido notificado dicho acuerdo el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./082/2024 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Jesús Guerra Gómez, Personal Habilitado y Oficial de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual refiere formular alegatos en relación al RRA 730/24, sustancialmente en los siguientes términos:

**LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO
GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **RRA 730/24** de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro y notificado el día treinta de octubre del presente año, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201174924000188** en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere, para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano Garante en el que se hace mención que toda vez que el recurrente señaló su motivo de inconformidad en el artículo 137 Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 Fracción "III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado", manifestado lo anterior se informa lo siguiente, de las disposiciones que nos indican las leyes en materia de transparencia, así como lo señala el Reglamento Interior del H. Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, siempre se sigue el proceso correspondiente al trámite de solicitudes, en cumplimiento con lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

1. Con fecha dieciséis de octubre, se dio contestación mediante oficio H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./188/2024, a la solicitud de información con numero de folio 201174924000188, mediante la cual, el ahora recurrente solicitó la información siguiente: "Requiero me proporcione el nombre de las y los legisladores, propietarios y suplentes, que llegaron al Congreso mediante acción afirmativa en favor de personas indígenas y afromexicanas en el mas reciente proceso electoral, precisando el origen étnico de cada una y el principio por el que fueron electas (mayoría relativa o plurinominal)", por lo que se procedió a orientarlo, en el sentido que debía solicitar la información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, respecto a la manifestación efectuada por el ahora recurrente, consistente en: "No me fue proporcionada la información requerida. El sujeto obligado está obligado a informar sobre el origen en que fueron electos las y los legisladores, por lo que precisan en sus páginas electrónicas si son de mayoría relativa (a qué distrito pertenecen) o de representación proporcional, las iniciativas que promueven, las comisiones de las que son parte, las votaciones que realizan, sus informes de actividades e información curricular; en ese sentido, precisar si llegaron por acción afirmativa también es necesario que se ponga a disposición pública. Además, el sujeto obligado pudo haber preguntado a cada legislador si llegaron por acción afirmativa y señalar el resultado en la respuesta a mi solicitud", es oportuno hacer mención de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 15 y 17, los cuales señalan:

Artículo 15: El registro de las constancias de mayoría y de asignación de los Diputados Electos, emitidas por los Consejos Distritales y General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y aquellas ratificadas en los tribunales electorales, se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Local, así como lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 17: La Diputación Permanente en funciones de Comisión Instaladora, al entregar a través del Secretario de Servicios Parlamentarios las credenciales de acceso a los Diputados Electos, los citará para que estén presentes el día 13 de noviembre del año del que se trate, a las 09:00 horas en el Recinto Legislativo.

De la lectura de la normativa arriba señalada, se tiene, que son los Consejos Distritales y General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los encargados de generar las constancias de mayoría y de asignación de los diputados electos, asimismo se señala que, la obtención de las credenciales de acceso para los diputados electos, se realiza en las instalaciones de este Poder Legislativo, siendo que la normativa en ningún apartado precisa que los diputados electos deban manifestar al momento de su registro ante este sujeto obligado, si fueron electos o no mediante alguna acción afirmativa.

Por tales razonamientos y fundamentos, no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 Fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y por ende se solicita **la confirmación de la respuesta de este sujeto obligado** del presente Recurso, conforme a lo estipulado en el artículo "152 fracción II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado", de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, a usted Comisionado Instructor, atentamente solicito:

Primero: Con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita la confirmación de la respuesta remitida por este sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia cumpliendo con lo que establece la ley en la materia, respecto al Recurso de Revisión **RRA 730/24**

Segundo: Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número **RRA 730/24**

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. JESÚS GUERRA GÓMEZ
PERSONAL HABILITADO Y OFICIAL DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Asimismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, mismo que transcurrió del treinta y uno de octubre al once de noviembre del año en curso, al haberle sido notificado dicho acuerdo el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de la documental anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, sin que realizará manifestación alguna, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así

como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el quince de octubre de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir

del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado al proporcionar la información requerida en la solicitud, corresponde a lo solicitado, o bien, su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive*

del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, se tiene que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este

ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado la siguiente información:

“Requiero me proporcione los nombres de las legisladoras y legisladores, propietarios y suplentes, que llegaron al Congreso mediante acción afirmativa en favor de personas indígenas y afroamericanas en el más reciente proceso electoral, precisando el origen étnico de cada una y el principio por el que fueron electas (mayoría relativa o plurinominal).” (Sic).

Tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I/188/2024, de fecha dieciseis de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Jesús Guerra Gómez, Personal Habilitado y Oficial de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en los siguientes términos:

Oficio número: H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I/188/2024.

[Se transcribe solicitud de información]

En atención a su petición, se le orienta sobre el procedimiento que debe realizar, ya que no requiere una documental o información que conste u obre en los archivos de este Sujeto Obligado, por ende debe realizar su petición ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, teléfono 01 951 502 06 30, extensiones 213 y 256, con horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 17:00 horas, correos oficiales erick.lopez@ieepco.mx y u.transparencia@ieepco.mx como así lo precisa su portal institucional en la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública https://www.ieepco.org.mx/transparencia/home/art_70, información que también puede solicitarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que constituye un sujeto obligado.

En consecuencia y en cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“No me fue proporcionada la información requerida. El sujeto obligado está obligado a informar sobre el origen en que fueron electos las y los legisladores, por lo que precisan en sus páginas electrónicas si son de mayoría relativa (a qué distrito pertenecen) o de representación proporcional, las iniciativas que promueven, las comisiones de las que son parte, las votaciones que realizan, sus informes de actividades e información curricular; en ese sentido, precisar si llegaron por acción afirmativa también es necesario que se ponga a disposición pública. Además, el sujeto obligado pudo haber preguntado a cada legislador si llegaron por acción afirmativa y señalar el resultado en la respuesta a mi solicitud.” (Sic)., como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Asimismo, efectuando un análisis a lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, a través del oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./082/2024 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Jesús Guerra Gómez, Personal Habilitado y Oficial de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual refiere formular alegatos en relación al RRA 730/24, sustancialmente en los siguientes términos:

Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **RRA 730/24** de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro y notificado el día treinta de octubre del presente año, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201174924000188** en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere, para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano Garante en el que se hace mención que toda vez que el recurrente señaló su motivo de inconformidad en el artículo 137 Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 Fracción “III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”, manifestado lo anterior se informa lo siguiente, de las disposiciones que nos indican las leyes en materia de transparencia, así como lo señala el Reglamento Interior del H. Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, siempre se sigue el proceso correspondiente al trámite de solicitudes, en cumplimiento con lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

1. Con fecha dieciséis de octubre, se dio contestación mediante oficio H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./188/2024, a la solicitud de información con numero de folio 201174924000188, mediante la cual, el ahora recurrente solicitó la información siguiente: "Requiero me proporcione el nombre de las y los legisladores, propietarios y suplentes, que llegaron al Congreso mediante acción afirmativa en favor de personas indígenas y afromexicanas en el mas reciente proceso electoral, precisando el origen étnico de cada una y el principio por el que fueron electas (mayoría relativa o plurinominal)", por lo que se procedió a orientarlo, en el sentido que debía solicitar la información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, respecto a la manifestación efectuada por el ahora recurrente, consistente en: "No me fue proporcionada la información requerida. El sujeto obligado está obligado a informar sobre el origen en que fueron electos las y los legisladores, por lo que precisan en sus páginas electrónicas si son de mayoría relativa (a qué distrito pertenecen) o de representación proporcional, las iniciativas que promueven, las comisiones de las que son parte, las votaciones que realizan, sus informes de actividades e información curricular; en ese sentido, precisar si llegaron por acción afirmativa también es necesario que se ponga a disposición pública. Además, el sujeto obligado pudo haber preguntado a cada legislador si llegaron por acción afirmativa y señalar el resultado en la respuesta a mi solicitud", es oportuno hacer mención de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 15 y 17, los cuales señalan:

Artículo 15: El registro de las constancias de mayoría y de asignación de los Diputados Electos, emitidas por los Consejos Distritales y General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y aquellas ratificadas en los tribunales electorales, se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Local, así como lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 17: La Diputación Permanente en funciones de Comisión Instaladora, al entregar a través del Secretario de Servicios Parlamentarios las credenciales de acceso a los Diputados Electos, los citará para que estén presentes el día 13 de noviembre del año del que se trate, a las 09:00 horas en el Recinto Legislativo.

De la lectura de la normativa arriba señalada, se tiene, que son los Consejos Distritales y General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los encargados de generar las constancias de mayoría y de asignación de los diputados electos, asimismo se señala que, la obtención de las credenciales de acceso para los diputados electos, se realiza en las instalaciones de este Poder Legislativo, siendo que la normativa en ningún apartado precisa que los diputados electos deban manifestar al momento de su registro ante este sujeto obligado, si fueron electos o no mediante alguna acción afirmativa.

Por tales razonamientos y fundamentos, no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 Fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y por ende se solicita **la confirmación de la respuesta de este sujeto obligado** del presente Recurso, conforme a lo estipulado en el artículo "152 fracción II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado", de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, a usted Comisionado Instructor, atentamente solicito:

Primero: Con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita la confirmación de la respuesta remitida por este sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia cumpliendo con lo que establece la ley en la materia, respecto al Recurso de Revisión **RRA 730/24**

Segundo: Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número **RRA 730/24**

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. JESÚS GUERRA GÓMEZ
PERSONAL HABILITADO Y OFICIAL DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Asimismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente.

Puede Lo anterior a través del derecho de petición, el recurrente puede efectuar tal y como ya lo plasmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, peticiones administrativas, acciones y/o recursos. Puede advertirse que, podrá solicitarse cualquier conducta y/o información que, por exclusión, no sea materia del derecho de acceso a la información pública. A través de un derecho de petición, la sociedad puede mantener comunicación con la autoridad, dirigir quejas, reclamaciones u observaciones, y esperar una respuesta pronta a sus planteamientos.

Se hace mención de algunas definiciones y características entre el derecho de petición y de información, resulta conducente señalar lo que conceptualiza José Guadalupe Robles sobre el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vía pública”.

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva que dice: “La prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las funciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”.

Se puede concluir que la diferencia entre el derecho de petición será principalmente que este consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que el derecho de acceso a la información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que consiste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

En este sentido, el escrito de petición se consagra en el artículo 8º Constitucional y deberá ser en los términos y plazos que la Carta Magna dispone por lo que en este caso no se ha generado ningún tipo de información o documental, y por ese razonamiento no es necesario para el Sujeto Obligado, generar un documento ad hoc, para responder a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, esto en base por lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017, de rubro: “**No existe obligación de**

elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, que versa lo siguiente:

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano garante en el que se hace mención que toda vez que el recurrente señaló su motivo de inconformidad en el artículo 137 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 Fracción “V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”, manifestado lo anterior se informa lo siguiente, de las disposiciones que nos indican las leyes en materia de transparencia así como lo señala el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Oaxaca, siempre se sigue el proceso correspondiente al trámite de las solicitudes, como en este caso se hace cumplimiento con lo señalado en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por los razonamientos y fundamentos expuestos no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y por ende se solicita la confirmación de la respuesta de ese Sujeto Obligado del presente recurso conforme a lo estipulado en el artículo “152 fracción II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado”, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, a usted Comisionada Instructora atentamente solicito:

Primero. Con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esa Unidad de Transparencia solicita la confirmación que ya generó como respuesta ese Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de

su Unidad de Transparencia, cumpliendo con lo que establece la ley en la materia al Recurso de Revisión.

Segundo. Se tenga a ese Honorable Congreso del Estado de Oaxaca Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número RRA /730/24

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en

vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente.

Se tiene que la Unidad de Transparencia, en términos de lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, gestionó al interior del sujeto obligado la información requerida en la solicitud y la turnó al área competente para atenderla, siendo precisamente la Dirección de Comunicación Social del H. Congreso del Estado de Oaxaca, conforme a lo establecido en los artículos 198 y 199 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información y, asimismo realizó diversas manifestaciones y argumentos en relación con los agravios hechos valer por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, en el sentido de sostener su respuesta primigenia a dicha solicitud.

En este orden de ideas, dentro de los argumentos vertidos en el informe rendido por el sujeto obligado, manifestó que la Unidad de Transparencia, al analizar la solicitud de información conforme a su contenido, no podía brindarle una atención de acuerdo al interés del ahora parte recurrente, al ser competencia de otra área, precisamente de la Dirección de Comunicación Social del H. Congreso del Estado de Oaxaca, quien otorgó respuesta a la misma, dentro del ámbito de su competencia en términos de lo establecido en los artículos 198 y 199 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca.

Por consiguiente, en la solicitud de información, el particular independientemente de ejercer un derecho de acceso a la información, el cual fue atendido conforme a lo establecido en la Ley de la materia, hace uso de un derecho de petición, al solicitar que se le de vista al titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado, por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, orientó al ahora parte recurrente sobre el procedimiento que debe realizar para obtener de un trámite en específico la información que requiere en su derecho de petición,

directamente ante el Órgano Interno de Control de ese H. Congreso del Estado, proporcionándole los datos consistentes en la dirección de las oficinas donde se encuentra ubicado, el horario de atención, el portal institucional del sujeto obligado y la forma de acceder a la cédula de sugerencias, quejas y denuncias del citado Órgano de Control Interno.

En consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, siendo procedente confirmar la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado.

Dejando a salvo los derechos del ahora parte recurrente, para que si así es su deseo los haga valer ante las instancias correspondientes.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano